

## **TASA POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHÍCULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

**Artículo 1.º *Fundamento.*** — Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3 o) de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39 de 1988 citada.

**Art. 2.º *Hecho imponible.*** — Viene determinado por la utilización de las vías municipales con vehículos de tracción animal o manual y remolques, así como cualquier clase de vehículo a motor no gravado por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

**Art. 3.º *Devengo.*** — La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con los citados vehículos.

**Art. 4.º *Sujetos pasivos.*** — Serán sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los vehículos a que se refiere el artículo 2.º de esta Ordenanza.

**Art. 5.º *Base imponible y liquidable.*** — La presente exacción se exigirá por unidad de vehículo.

**Art. 6.º *Cuota.*** — Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

—Remolques, 600 pesetas.

—Cualquier vehículo de tracción mecánica no sujeto al impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, al año, 1.000 pesetas.

**Art. 7.º *Gestión.***

1. Al obtener el permiso de circulación, los titulares de los vehículos deben proveerse de la correspondiente placa, que se fijará, precintándola en el vehículo. En caso de deterioro, extravío o robo de las placas, deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento y solicitar un duplicado de las mismas.

2. Los propietarios o poseedores de los vehículos sujetos a este tributo que necesiten transitar por las vías públicas del municipio presentarán en este Ayuntamiento, para la obtención del oportuno permiso de circulación, declaración indicando características de los vehículos, destino y demás circunstancias necesarias para la exacta aplicación de esta tasa.

3. Toda alteración en las características y destino de los vehículos, así como su transmisión, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, mediante la oportuna declaración, dentro del mes natural siguiente a aquel en que el hecho se produzca, y en tal caso, cuando estos hechos den origen a la aplicación de una cuota más elevada, sólo se liquidará la diferencia entre la cuota superior y la que ya hubiese sido satisfecha. Quienes incumplan tal obligación vendrán obligados al pago de la exacción total que corresponda.

4. Con los datos aportados en sus declaraciones por los interesados y los que el Ayuntamiento pudiera obtener se formará el censo de vehículos sujetos a esta tasa.

**Art. 9.º Beneficios.** — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno.

**Art. 10. Infracciones y sanciones.** — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Esta Ordenanza entrará en vigor con efecto de 1 de enero de 1999, hasta su modificación o derogación.